El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, Jueves 16 de mayo de 2019

Radicación No: 66001-31-05-002-2017-00215-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Henry Ovidio Villa Acosta

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / CONVENIO COLOMBIA ESPAÑA / ÁMBITO MATERIAL DE APLICACIÓN / INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLACIONES DE AMBOS PAÍSES / INCLUYE EL RÉGIMEN DE TRANSICIÒN EN CASO DE CUMPLIRSE SUS REQUISITOS / FORMA DE ESTABLECER EL MONTO DE LA PENSIÓN Y LA PROPORCIÓN QUE DEBE ASUMIR CADA PAÍS.**

En cuanto a su ámbito material de aplicación, la ley en comento (1112 de 2006), en su artículo 2º, estableció de manera clara que el convenio suscrito entre Colombia y España, integrará las legislaciones de cada país en materia de seguridad social, debiéndose entender el concepto de legislación en los términos del literal del artículo 1º del aludido convenio, esto es “Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones relativas a Seguridad Social vigentes en el territorio de las Partes Contratantes”. El anterior ámbito de vigencia material del convenio, permite colegir que las partes convinieron en aplicar la legislación de cada país, de manera integral y sin reservas, lo que en el caso puntual de Colombia, implica la integración del régimen de transición establecido en el canon 36 de la Ley 100 de 1993, así como las limitaciones al mismo contenidas en el Acto Legislativo 01 de 2005. (…)

Es clara la norma en establecer la obligación de las entidades de seguridad social, de verificar el monto de la pensión, teniendo como base todos los aportes, incluidos los efectuados a la otra parte (pensión teórica) y, después de esto, determinar que parte o porción de la pensión teórica debe pagar cada institución de los Estados partes (pensión prorrata), siendo esa su obligación.

En cuanto a la base sobre la cual se debe liquidar la pensión reconocida con apoyo en este convenio, es necesario tener en cuenta lo referido en el artículo 15 de la Ley multicitada…

Conforme a los fundamentos legales referidos, se observa que la a-quo no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo citado para establecer el valor de la pensión, al considerar que era necesario contar con la información para obtener los IBC del tiempo cotizado en España. Teniendo en cuenta la especialidad de la pensión que se reconoce, debe obtenerse la base de liquidación conforme a lo señalado en el canon 15 de la Ley 1112 de 2006, inciso segundo. Se procede a efectuar la liquidación conforme a dicha norma, encontrándose que la más beneficiosa es la de los 10 últimos años de cotización efectuados en Colombia …

**SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto que me aparto de las mayorías en lo que atañe a la confirmación de la condena por los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues tal como lo vengo manifestando, al efectuar un nuevo estudio de la normatividad que regula el nacimiento de dichos emolumentos encuentro procedente retomar el precedente que tuviera en otro momento, según el cual esos rubros se generan una vez vencido el término con el que cuenta la administradora de pensiones para pagar la pensión, que no es otro que los seis meses contemplados en el artículo 4º de la Ley 700 de 2001…

… el artículo 141 contempla expresamente que los emolumentos en mención se causan “en caso de mora en el pago” y no por la tardanza en el reconocimiento, que valga decirlo, tiene que efectuarse dentro de los 4 meses siguientes a la reclamación, tal como lo establece el parágrafo 1º, literal e, del artículo 33 de esa misma codificación.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los dieciséis (16) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y quince minutos de la mañana (8:15 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia los magistrados de la Sala de Decisión Laboral No. 03 del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación propuesto por las partes demandante y demandada y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 2 de agosto de 2018, dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Henry Ovidio Villa Acosta*** contra ***Colpensiones.***

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***I. INTRODUCCIÓN***

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado para alegar en esta instancia, conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, dígase que persigue el señor Henry Ovidio Villa Acosta la declaratoria de que es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en consecuencia tiene derecho a que se reconozca y pague la pensión de vejez a partir del 12 de junio de 2011. Solicita el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la norma citada, desde el 2 de febrero de 2015, y la indexación de las condenas.

Para así pedir, relata que nació el 11 de junio de 1951, que se afilio al régimen de prima media con prestación definida desde el 25 de julio de 1977 y hasta el 28 de febrero de 1998; que laboró en España entre julio de 2001 y agosto de 2012, y realizó aportes a la seguridad social en pensiones por un total de 1969 días. Señala que al 29 de julio de 2005, cotizó en ambos países 830,14 semanas, y que entre el 11 de junio de 1991 y el 11 de junio de 2011, cotizó 603,39 semanas. Que el 1 de agosto de 2014, solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez en aplicación del Convenio de Seguridad Social - Ley 1112 de 2006, y Colpensiones le negó mediante la Resolución SUB 48086 de 2017.

Admitida la demanda, se dio el traslado del caso a la sociedad demandada, la cual allegó respuesta por intermedio de apoderada judicial, quien aceptó la fecha de nacimiento del actor, las cotizaciones que realizó al RPM y que realizó actividad laboral en España desde agosto de 2001 a julio de 2012, cotizando 1969 días. Que solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez el 1 de agosto de 2014 y la entidad resolvió de fondo mediante la Resolución SUB 48086 de 2017. Frente a los restantes indica que no le constan. Se opone a todas las pretensiones y formula como excepciones de mérito las que denomina: Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, innominada y prescripción.

***II.******SENTENCIA DEL JUZGADO***

Agotadas las probanzas decretadas y escuchados los alegatos de las partes, la Jueza de primer grado concedió la pensión de vejez - bajo el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, concordante con el Acuerdo 049 de 1990, cumpliendo las exigencias del Acto Legislativo 01 de 2005. Condenó a la demandada a reconocer y pagar la pensión prorrata de la pensión de vejez, en cuantía del 69,46%, de la pensión teórica, a partir del 2 de agosto de 2014. Igualmente impone los réditos moratorios de que trata el canon 141 de la Ley 100 de 1993

Para así decidir, encontró que de conformidad con lo establecido en la Ley 1112 de 2006 es posible acumular los tiempos que el demandante cotizó en ambos países y como se tiene constancia que éste cotizó en España 1.969 días, ese lapso sumado al tiempo cotizado a Colpensiones, permite el reconocimiento de la prestación pensional. Frente a los réditos moratorios, encuentra que los mismos resultan imponibles ante la tardanza de la entidad en resolver el pedido positivamente.

Inconforme con la anterior determinación, las partes propusieron recurso de alzada. Lo sustentó el actor indicando que disiente de la decisión por cuanto se reconoció la pensión desde el 2 de agosto de 2014 y que las mesadas causadas desde el 1 de agosto de 2011 no prescriben teniendo en cuenta que se interrumpió este fenómeno con la reclamación que se hizo a la entidad el 1 de agosto de 2014. Señala, además, que la pensión de vejez no puede dividirse para su pago entre los dos países, que le corresponde a Colpensiones pagar el 100% de la mesada pensional, que no podrá ser inferior a 1 smmlv, debiendo concurrir el Reino de España ante Colpensiones con lo correspondiente por los días allí cotizados.

La entidad demandada sustentó la inconformidad señalando que no es posible acumular el tiempo cotizado por el actor en España al cotizado al RPM para reconocer el régimen de transición, y que tampoco cumple el demandante los requisitos de la Ley 100 de 1993, para que le sea reconocida la pensión de vejez.

***III. ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante (art. 66 A CPLSS.).

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

***IV. CONSIDERACIONES***

**Del problema jurídico.**

¿Le asiste razón a la parte demandada al señalar que no es posible acumular el tiempo cotizado por el actor en el Reino de España al tiempo cotizado en el RPM para reconocer el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993?

¿Acreditó el demandante, con la sumatoria del tiempo cotizado en Colombia y el Reino de España, el tiempo necesario para alcanzar la pensión de vejez pretendida?

En caso positivo ¿Cómo procede su pago conforme al convenio existente entre ambos países?

¿Procede el reconocimiento de la pensión de vejez desde el 1 de agosto de 2011?

Para desatar el primero de los dilemas planteados, ha de decirse que mediante la Ley 1112 de 2006, se aprobó el convenio celebrado entre Colombia y España para efectos de la seguridad social.

En cuanto a su ámbito material de aplicación, la ley en comento, en su artículo 2º, estableció de manera clara que el convenio suscrito entre Colombia y España, integrará las legislaciones de cada país en materia de seguridad social, debiéndose entender el concepto de legislación en los términos del literal del artículo 1º del aludido convenio, esto es “Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones relativas a Seguridad Social vigentes en el territorio de las Partes Contratantes”. El anterior ámbito de vigencia material del convenio, permite colegir que las partes convinieron en aplicar la legislación de cada país, de manera integral y sin reservas, lo que en el caso puntual de Colombia, implica la integración del régimen de transición establecido en el canon 36 de la Ley 100 de 1993, así como las limitaciones al mismo contenidas en el Acto Legislativo 01 de 2005.

El artículo 8º de la Ley 1112 de 2006, estipula que para efectos de acceder a una prestación en cualquiera de los países partes, que se genere con periodos de cotización *“la Institución Competente tendrá en cuenta a tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro o cotización cumplidos con arreglo a la legislación de la otra Parte Contratante”*. Esto no es cosa distinta a la sumatoria de tiempos o de periodos de cotización, que se hubieren efectuado en ambos países, lo que en últimas, era la finalidad del convenio.

En el caso bajo estudio, se tiene que el señor Villa Acosta, cotizó 4.766 días, equivalente a 680,85 semanas en Colombia al RPM administrado por Colpensiones y cotizó en el Reino de España un total de 2.097 días, que equivale a 299,57 semanas, como se refleja en la Resolución SUB 48086 de 2017, visible a folio 16, es decir, que totalizando ambos períodos, alcanzó un total de 980 semanas.

Establecido el número total de cotizaciones, debe esta Sala estudiar qué legislación debe aplicarse, para entrar a examinar si –efectivamente- tiene o no derecho a la pensión de vejez.

Pues bien, se tiene que el demandante, al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 43 años de edad, teniendo en cuenta que fue su natalicio el 11 de junio de 1951, por lo que de conformidad con el canon 36 de esa obra legal, es beneficiario del régimen transicional, por lo cual, el caso concreto debe estudiarse bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, norma que contempla en su artículo 12 que la pensión de vejez se causa cuando los hombres alcanzan los 60 años de edad y un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, o haber acreditado un total de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo. Frente al primero de los supuestos, se tiene que el demandante alcanzó los 60 años de edad el 11 de junio de 2011, y para esa misma calenda contaba con 680,85 semanas cotizadas en Colombia y 275,71 en España, acumulando un total de 956,56, de las cuales 642,42 fueron cotizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, es decir, entre junio de 1991 y junio de 2011, concluyéndose que en principio tiene derecho a la pensión que reclama. Sin embargo es necesario entrar a establecer si cumple el actor con las exigencias del acto legislativo 01 de 2005, el cual señala que el régimen transicional no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente al tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014. Así las cosas, y analizada la historia laboral como viene de verse, tenemos que al 22 de julio de 2005, contaba el señor Villa Acosta con 829,28 semanas, de las cuales 680,71 lo fueron a Colpensiones y 148,57 al Reino de España, situación que le permitió conservar el régimen de transición.

Por lo tanto, para esta Sala es claro que, con la sumatoria de semanas en ambos países, se alcanza la densidad de cotizaciones exigidas para causar el derecho pensional conforme al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, tal como lo determinó la Juzgadora de primer grado.

Determinados los dos primeros puntos, es del caso entrar a resolver el tercero de los planteamientos propuestos, esto es, la forma como la prestación debe ser pagada.

Para ello es necesario volver al texto del acuerdo Colombo –Español que en su artículo 9º señala:

*“Con excepción de lo dispuesto en el artículo 18, el trabajador que haya estado sucesiva o alternativamente sometido a la legislación de una y otra Parte Contratante tendrá derecho a las prestaciones reguladas en este Capítulo en las condiciones siguientes:*

*1. La Institución Competente de cada Parte determinará el derecho y calculará la prestación, teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro o cotización acreditados en esa Parte.*

*2. Asimismo la Institución Competente de cada Parte determinará el derecho a prestaciones totalizando con los propios los períodos de seguro o cotización cumplidos bajo la legislación de la otra Parte. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de la cuantía a pagar, se aplicarán las reglas siguientes:*

*a) Se determinará la cuantía de la prestación a la cual el interesado hubiera tenido derecho como si todos los períodos de seguro o cotización totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica);*

*b) El importe de la prestación se establecerá aplicando a la pensión teórica, calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro o cotización cumplido en la Parte a que pertenece la Institución que calcula la prestación y la totalidad de los períodos de seguro o cotización cumplidos en ambas Partes (pensión prorrata).*

*3. Determinados los derechos conforme se establece en los párrafos precedentes, la Institución Competente de cada Parte reconocerá y abonará la prestación que sea más favorable al interesado, independientemente de la resolución adoptada por la Institución Competente de la otra Parte”.*

Es clara la norma en establecer la obligación de las entidades de seguridad social, de verificar el monto de la pensión, teniendo como base todos los aportes, incluidos los efectuados a la otra parte (pensión teórica) y, después de esto, determinar que parte o porción de la pensión teórica debe pagar cada institución de los Estados partes (pensión prorrata), siendo esa su obligación.

En cuanto a la base sobre la cual se debe liquidar la pensión reconocida con apoyo en este convenio, es necesario tener en cuenta lo referido en el artículo 15 de la Ley multicitada, la cual establece:

*“Para determinar el ingreso base de liquidación para el cálculo de las prestaciones que se reconozcan en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9o, apartado 2 del presente Convenio, la Institución Competente tomará el promedio de los salarios o rentas sobre las cuales haya cotizado el afiliado en Colombia durante los diez años anteriores al reconocimiento o el promedio de todo el tiempo estimado si éste fuere inferior.*

*Cuando el período requerido para la determinación de la Base Reguladora de la pensión corresponda a períodos de seguro cubiertos en España, la Institución Competente Colombiana fijará el período de los diez años para la base de cálculo respectiva en relación con la fecha de la última cotización efectuada en Colombia.*

*La cuantía resultante de este cálculo se ajustará hasta la fecha en que debe devengarse la prestación, de conformidad con su legislación”.*

Conforme a los fundamentos legales referidos, se observa que la a-quo no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo citado para establecer el valor de la pensión, al considerar que era necesario contar con la información para obtener los IBC del tiempo cotizado en España. Teniendo en cuenta la especialidad de la pensión que se reconoce, debe obtenerse la base de liquidación conforme a lo señalado en el canon 15 de la Ley 1112 de 2006, inciso segundo. Se procede a efectuar la liquidación conforme a dicha norma, encontrándose que la más beneficiosa es la de los 10 últimos años de cotización efectuados en Colombia, tal como se verifica en la siguiente tabla; sin que se afecte el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en pro de Colpensiones, puesto que ello no se opone al deber en cabeza de los jueces de proferir decisiones en concreto, y no en abstracto como lo hizo la a-quo, so pretexto de que la certificación Española, no contaba con valores o IBC, siendo que el citado inciso 2 del artículo 15 del convenio, no impone ese deber, bastando, entonces, los valores suministrados por la Administradora de Pensiones Colombiana. Se anexa la tabla de liquidación.

El valor antes dicho $606.501, corresponde a la pensión teórica, siendo a cargo de Colpensiones únicamente el valor de la pensión prorrata, esto es la que corresponde a los aportes efectuados en Colombia. Como se totalizan 4.766 días cotizados en Colpensiones y el total cotizado son 6.863 días, efectuando una regla de tres se obtiene que el valor de la pensión prorrata es el 69,44%, debiendo esta entidad pagar únicamente este valor de la pensión, de conformidad con el numeral 3º del artículo 17 de la Ley 1112 inciso segundo, sin importar que este valor sea inferior al salario mínimo vigente, pues cuando se satisfagan los presupuestos señalados en la legislación española, se deberá reconocer el valor restante, por parte de la entidad a cargo en dicho país.

Así las cosas, se condenará a Colpensiones a pagar al actor la pensión prorrata respectiva, en la cuantía correspondiente al 69,44%, debiendo además remitir la información necesaria por medio de los organismos de enlace correspondientes a las autoridades de seguridad social española para que, cuando se cumplan los supuestos legales de ese país, se reconozca allí la pensión prorrata restante.

En orden a determinar la calenda a partir de la cual la administradora Colombiana de Pensiones, asumirá la carga acá impuesta, es menester precisar, que son varias las figuras jurídicas involucradas al desatar la cuestión. Por un lado, no se ofrece hesitación alguna, que la causación de la prestación se da cuando converge en su titular todos los requisitos que la ley manda para que se obtenga la prestación, esto es, para el evento de la pensión de vejez: (i) densidad de aportes, y (ii) edad mínima.

En el sub-lite, con arreglo a lo señalado en precedencia, el actor aglutina a su favor ambos, requisitos, el último de los cuales: la edad, fue cumplida el 11 de junio de 2011.

El segundo tópico a abordar, es el que se refiere al disfrute pensional, dado que para el efectivo goce de la gracia, su retroactivo, etc., es menester de que aparte de haber reunido los requisitos para su consolidación, el o la titular se haya desafilado del sistema, exigencia impuesta en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 0758 de 1990, en armonía con los artículos 17 y 31 inciso 2o de la Ley 100 de 1993, modificado el primero por la Ley 797 de 2003.

Al efecto tal desafiliación se realiza de manera expresa, cuando el empleador comunica a la entidad de seguridad social, el retiro del trabajador; o también, cuando han mediado actos inequívocos de tal desafiliación, como lo ha admitido la jurisprudencia patria, (Sentencia 44362, del 2 de octubre de 2013, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente Elsy del Pilar Cuello Calderón).

En el sub-examine, no obra de manera expresa el retiro del sistema comunicado por el empleador; en cambio, milita que el actor sufragó al sistema por última vez el 24 de agosto de 2012, así se hubiere producido en la entidad de seguridad social española, puesto que como se sabe, esos aportes valen en Colombia para el cómputo de la pensión teórica.

Por último, la excepción de prescripción, propende enervar el derecho, cuando nacido este, se extingue por la inactividad en el reclamo por parte de su titular, el cual es susceptible de interrumpirse, por el reclamo escrito elevado directamente a la entidad (art. 151 CPLSS).

En consecuencia, se tiene entonces, que el disfrute pensional se generó a partir de la desafiliación del sistema, esto es, el 24 de agosto de 2012. Por otro lado, presentó su solicitud de reconocimiento a la entidad el 1 de agosto de 2014, escrito que tuvo la virtualidad de interrumpir el fenómeno prescriptivo, dado que la demanda fue incoada en mayo de 2017, vale decir, sin que hubiese transcurrido el trienio previsto en la norma recién citada.

De tal suerte, que el retroactivo pensional correrá desde el 24 de agosto de 2012, hasta la satisfacción de la primera mesada por parte del ente de la seguridad social.

Procede entonces dicho cálculo así: teniendo en cuenta que la primera mesada correspondiente al año 2012, es de $421.154 y la que corresponde al 30 de abril de 2019, es de $556.154, el valor del retroactivo al 30 de abril de 2019, teniendo en cuenta la indexación, asciende a la suma de $47.847.835. Se anexa cuadro de liquidación.

Finalmente, en cuanto al reconocimiento de intereses a que fue fulminada la demandada, debe aducirse, que la a-quo, no cometió yerro al disponer el mismo, si se repara que conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dichos réditos constituyen una medida resarcitoria y actualizadora de los valores, por cuanto son una forma de expiar los frutos que dejó de percibir el pensionado al no recibir el valor de la mesada pensional en el momento oportuno y además, involucra el componente inflacionario del poder adquisitivo del dinero.

Así pues, se tiene que el demandante solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez, el día 1 de agosto de 2014, el término de gracia con el que contaba la administradora de pensiones para resolver de fondo el derecho reclamado y realizar el pago efectivo del mismo, con arreglo en la Ley 1112 de 2006, le fenecía a más tardar el 1 de diciembre de 2014, sin que ello ocurriera.

Así las cosas, resulta acertada la decisión de la operadora judicial de primer grado al imponer condena a título de intereses moratorios a partir del 1 de diciembre de 2014, y hasta el haga efectivo de la obligación.

Así mismo, se agregará un ordinal a la sentencia revisada en el sentido de disponer que Colpensiones remita toda la información y documentación necesaria a las autoridades españolas para lo de su cargo.

Sin costas.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

1. ***Modificar*** los ordinales 2o y 3º de la sentencia consultada, los cuales quedarán así:

***Segundo:******Condena*** *a la* ***Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones*** *para que reconozca y pague al señor Henry Ovidio Villa Acosta**la pensión de vejez, a partir del 24 de agosto de 2012.*

***Tercero:******Condena*** *a la* ***Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones*** *a reconocer y pagar al señor Henry Ovidio Villa Acosta**la pensión prorrata de la pensión de vejez, en cuantía del 69, 44% de la pensión teórica obtenida -$606.50, a partir del 24 de agosto de 2012, y hacia futuro, conforme a los reajustes legales de ley y una mesada adicional. Teniendo en cuenta que la mesada para el año 2012, corresponde a $421.154 y para el presente año es de $556.164, el ente demandado pagará el valor del retroactivo calculado al 30 de abril de 2019, que asciende a la suma de $47.847.835*

1. **Declarar** *no probada la excepción de prescripción.*
2. *Se agrega un numeral del siguiente tenor:*

***Disponer*** *a la* ***Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones*** *que remita la información necesaria por medio de los organismos de enlace correspondientes a las autoridades de seguridad social española para que, cuando se cumplan los supuestos legales de ese país, se reconozca allí la pensión prorrata restante.*

1. ***Confirmar*** *la sentencia consultada en todo lo demás.*
2. ***Sin costas*** *en esta instancia.*

*NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.*

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada

 Salva voto



|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Fecha Liquida:** | 30-abr-19 | **Ipc (Vf)** |  102,12  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
| **IPC (Var. Año anterior)** | **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Valor mesada** |  **Mesadas**  | **IPC Vo** | **Indexación** |
| 2,44 | 25-ago-12 | 31-ago-12 | 0,17 |  $421.154  |  $ 69.912  | 77,73 |  $ 21.937  |
| 2,44 | 01-sep-12 | 30-sep-12 | 1,00 |  $421.154  |  $ 421.154  | 77,96 |  $ 130.517  |
| 2,44 | 01-oct-12 | 31-oct-12 | 1,00 |  $421.154  |  $ 421.154  | 78,08 |  $ 129.669  |
| 2,44 | 01-nov-12 | 30-nov-12 | 1,00 |  $421.154  |  $ 421.154  | 77,98 |  $ 130.375  |
| 2,44 | 01-dic-12 | 31-dic-12 | 2,00 |  $421.154  |  $ 842.309  | 78,05 |  $ 259.761  |
| 1,94 | 01-ene-13 | 31-ene-13 | 1,00 |  $431.431  |  $ 431.431  | 78,28 |  $ 131.391  |
| 1,94 | 01-feb-13 | 28-feb-13 | 1,00 |  $431.431  |  $ 431.431  | 78,63 |  $ 128.886  |
| 1,94 | 01-mar-13 | 31-mar-13 | 1,00 |  $431.431  |  $ 431.431  | 78,79 |  $ 127.748  |
| 1,94 | 01-abr-13 | 30-abr-13 | 1,00 |  $431.431  |  $ 431.431  | 78,99 |  $ 126.332  |
| 1,94 | 01-may-13 | 31-may-13 | 1,00 |  $431.431  |  $ 431.431  | 79,21 |  $ 124.783  |
| 1,94 | 01-jun-13 | 30-jun-13 | 1,00 |  $431.431  |  $ 431.431  | 79,39 |  $ 123.522  |
| 1,94 | 01-jul-13 | 31-jul-13 | 1,00 |  $431.431  |  $ 431.431  | 79,43 |  $ 123.243  |
| 1,94 | 01-ago-13 | 31-ago-13 | 1,00 |  $431.431  |  $ 431.431  | 79,50 |  $ 122.754  |
| 1,94 | 01-sep-13 | 30-sep-13 | 1,00 |  $431.431  |  $ 431.431  | 79,73 |  $ 121.156  |
| 1,94 | 01-oct-13 | 31-oct-13 | 1,00 |  $431.431  |  $ 431.431  | 79,52 |  $ 122.615  |
| 1,94 | 01-nov-13 | 30-nov-13 | 1,00 |  $431.431  |  $ 431.431  | 79,35 |  $ 123.802  |
| 1,94 | 01-dic-13 | 31-dic-13 | 2,00 |  $431.431  |  $ 862.861  | 79,56 |  $ 244.673  |
| 3,66 | 01-ene-14 | 31-ene-14 | 1,00 |  $439.800  |  $ 439.800  | 79,95 |  $ 121.956  |
| 3,66 | 01-feb-14 | 28-feb-14 | 1,00 |  $439.800  |  $ 439.800  | 80,45 |  $ 118.465  |
| 3,66 | 01-mar-14 | 31-mar-14 | 1,00 |  $439.800  |  $ 439.800  | 80,77 |  $ 116.253  |
| 3,66 | 01-abr-14 | 30-abr-14 | 1,00 |  $439.800  |  $ 439.800  | 81,14 |  $ 113.717  |
| 3,66 | 01-may-14 | 31-may-14 | 1,00 |  $439.800  |  $ 439.800  | 81,53 |  $ 111.069  |
| 3,66 | 01-jun-14 | 30-jun-14 | 1,00 |  $439.800  |  $ 439.800  | 81,61 |  $ 110.529  |
| 3,66 | 01-jul-14 | 31-jul-14 | 1,00 |  $439.800  |  $ 439.800  | 81,73 |  $ 109.721  |
| 3,66 | 01-ago-14 | 31-ago-14 | 1,00 |  $439.800  |  $ 439.800  | 81,90 |  $ 108.581  |
| 3,66 | 01-sep-14 | 30-sep-14 | 1,00 |  $439.800  |  $ 439.800  | 82,01 |  $ 107.845  |
| 3,66 | 01-oct-14 | 31-oct-14 | 1,00 |  $439.800  |  $ 439.800  | 82,14 |  $ 106.978  |
| 3,66 | 01-nov-14 | 30-nov-14 | 1,00 |  $439.800  |  $ 439.800  | 82,25 |  $ 106.247  |
| 3,66 | 01-dic-14 | 31-dic-14 | 2,00 |  $439.800  |  $ 879.601  | 82,47 |  $ 209.581  |
| 6,77 | 01-ene-15 | 31-ene-15 | 1,00 |  $455.897  |  $ 455.897  | 83,00 |  $ 105.021  |
| 6,77 | 01-feb-15 | 28-feb-15 | 1,00 |  $455.897  |  $ 455.897  | 83,96 |  $ 98.608  |
| 6,77 | 01-mar-15 | 31-mar-15 | 1,00 |  $455.897  |  $ 455.897  | 84,45 |  $ 95.390  |
| 6,77 | 01-abr-15 | 30-abr-15 | 1,00 |  $455.897  |  $ 455.897  | 84,90 |  $ 92.468  |
| 6,77 | 01-may-15 | 31-may-15 | 1,00 |  $455.897  |  $ 455.897  | 85,12 |  $ 91.051  |
| 6,77 | 01-jun-15 | 30-jun-15 | 1,00 |  $455.897  |  $ 455.897  | 85,21 |  $ 90.473  |
| 6,77 | 01-jul-15 | 31-jul-15 | 1,00 |  $455.897  |  $ 455.897  | 85,37 |  $ 89.449  |
| 6,77 | 01-ago-15 | 31-ago-15 | 1,00 |  $455.897  |  $ 455.897  | 85,78 |  $ 86.843  |
| 6,77 | 01-sep-15 | 30-sep-15 | 1,00 |  $455.897  |  $ 455.897  | 86,39 |  $ 83.010  |
| 6,77 | 01-oct-15 | 31-oct-15 | 1,00 |  $455.897  |  $ 455.897  | 86,98 |  $ 79.355  |
| 6,77 | 01-nov-15 | 30-nov-15 | 1,00 |  $455.897  |  $ 455.897  | 87,51 |  $ 76.113  |
| 6,77 | 01-dic-15 | 31-dic-15 | 2,00 |  $455.897  |  $ 911.794  | 88,05 |  $ 145.701  |
| 5,75 | 01-ene-16 | 31-ene-16 | 1,00 |  $486.761  |  $ 486.761  | 89,19 |  $ 70.566  |
| 5,75 | 01-feb-16 | 29-feb-16 | 1,00 |  $486.761  |  $ 486.761  | 90,33 |  $ 63.533  |
| 5,75 | 01-mar-16 | 31-mar-16 | 1,00 |  $486.761  |  $ 486.761  | 91,18 |  $ 58.403  |
| 5,75 | 01-abr-16 | 30-abr-16 | 1,00 |  $486.761  |  $ 486.761  | 91,63 |  $ 55.725  |
| 5,75 | 01-may-16 | 31-may-16 | 1,00 |  $486.761  |  $ 486.761  | 92,10 |  $ 52.957  |
| 5,75 | 01-jun-16 | 30-jun-16 | 1,00 |  $486.761  |  $ 486.761  | 92,54 |  $ 50.391  |
| 5,75 | 01-jul-16 | 31-jul-16 | 1,00 |  $486.761  |  $ 486.761  | 93,02 |  $ 47.619  |
| 5,75 | 01-ago-16 | 31-ago-16 | 1,00 |  $486.761  |  $ 486.761  | 92,73 |  $ 49.290  |
| 5,75 | 01-sep-16 | 30-sep-16 | 1,00 |  $486.761  |  $ 486.761  | 92,68 |  $ 49.579  |
| 5,75 | 01-oct-16 | 31-oct-16 | 1,00 |  $486.761  |  $ 486.761  | 92,62 |  $ 49.927  |
| 5,75 | 01-nov-16 | 30-nov-16 | 1,00 |  $486.761  |  $ 486.761  | 92,73 |  $ 49.290  |
| 5,75 | 01-dic-16 | 31-dic-16 | 2,00 |  $486.761  |  $ 973.522  | 93,11 |  $ 94.205  |
| 4,09 | 01-ene-17 | 31-ene-17 | 1,00 |  $514.750  |  $ 514.750  | 94,07 |  $ 44.050  |
| 4,09 | 01-feb-17 | 28-feb-17 | 1,00 |  $514.750  |  $ 514.750  | 95,01 |  $ 38.521  |
| 4,09 | 01-mar-17 | 31-mar-17 | 1,00 |  $514.750  |  $ 514.750  | 95,46 |  $ 35.913  |
| 4,09 | 01-abr-17 | 30-abr-17 | 1,00 |  $514.750  |  $ 514.750  | 95,91 |  $ 33.329  |
| 4,09 | 01-may-17 | 31-may-17 | 1,00 |  $514.750  |  $ 514.750  | 96,12 |  $ 32.132  |
| 4,09 | 01-jun-17 | 30-jun-17 | 1,00 |  $514.750  |  $ 514.750  | 96,23 |  $ 31.507  |
| 4,09 | 01-jul-17 | 31-jul-17 | 1,00 |  $514.750  |  $ 514.750  | 96,18 |  $ 31.791  |
| 4,09 | 01-ago-17 | 31-ago-17 | 1,00 |  $514.750  |  $ 514.750  | 96,32 |  $ 30.996  |
| 4,09 | 01-sep-17 | 30-sep-17 | 1,00 |  $514.750  |  $ 514.750  | 96,36 |  $ 30.770  |
| 4,09 | 01-oct-17 | 31-oct-17 | 1,00 |  $514.750  |  $ 514.750  | 96,37 |  $ 30.713  |
| 4,09 | 01-nov-17 | 30-nov-17 | 1,00 |  $514.750  |  $ 514.750  | 96,55 |  $ 29.696  |
| 4,09 | 01-dic-17 | 31-dic-17 | 2,00 |  $514.750  |  $ 1.029.500  | 96,92 |  $ 55.235  |
| 3,80 | 01-ene-18 | 31-ene-18 | 1,00 |  $535.803  |  $ 535.803  | 97,53 |  $ 25.216  |
| 3,80 | 01-feb-18 | 28-feb-18 | 1,00 |  $535.803  |  $ 535.803  | 98,22 |  $ 21.275  |
| 3,80 | 01-mar-18 | 31-mar-18 | 1,00 |  $535.803  |  $ 535.803  | 98,45 |  $ 19.974  |
| 3,80 | 01-abr-18 | 30-abr-18 | 1,00 |  $535.803  |  $ 535.803  | 98,91 |  $ 17.389  |
| 3,80 | 01-may-18 | 31-may-18 | 1,00 |  $535.803  |  $ 535.803  | 99,16 |  $ 15.994  |
| 3,80 | 01-jun-18 | 30-jun-18 | 1,00 |  $535.803  |  $ 535.803  | 99,31 |  $ 15.161  |
| 3,80 | 01-jul-18 | 31-jul-18 | 1,00 |  $535.803  |  $ 535.803  | 99,18 |  $ 15.883  |
| 3,80 | 01-ago-18 | 31-ago-18 | 1,00 |  $535.803  |  $ 535.803  | 99,30 |  $ 15.216  |
| 3,80 | 01-sep-18 | 30-sep-18 | 1,00 |  $535.803  |  $ 535.803  | 99,47 |  $ 14.274  |
| 3,80 | 01-oct-18 | 31-oct-18 | 1,00 |  $535.803  |  $ 535.803  | 99,59 |  $ 13.612  |
| 3,80 | 01-nov-18 | 30-nov-18 | 1,00 |  $535.803  |  $ 535.803  | 99,70 |  $ 13.005  |
| 3,80 | 01-dic-18 | 31-dic-18 | 2,00 |  $535.803  |  $ 1.071.606  | 100,00 |  $ 22.718  |
| 0,00 | 01-ene-19 | 31-ene-19 | 1,00 |  $556.164  |  $ 556.164  | 100,60 |  $ 8.403  |
| 0,00 | 01-feb-19 | 28-feb-19 | 1,00 |  $556.164  |  $ 556.164  | 101,18 |  $ 5.167  |
| 0,00 | 01-mar-19 | 31-mar-19 | 1,00 |  $556.164  |  $ 556.164  | 101,62 |  $ 2.736  |
| 0,00 | 01-abr-19 | 30-abr-19 | 1,00 |  $556.164  |  $ 556.164  | 102,12 |  $ -  |

|  |  |
| --- | --- |
|  $ 41.638.085,51 |  $ 6.209.750 |
| **retroactivo mesada prorrata equivalente al porcentaje de 69,44% a partir del 25 de agosto de 2012** |  **$ 47.847.835** |

Providencia: Sentencia del 16 de mayo de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-002-2017-00215-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Henry Ovidio Villa Acosta

Demandado: Colpensiones

Magistrado ponente: Dr. Francisco Javier Tamayo Tabares

Magistrada que salva voto: Dra. Ana Lucia Caicedo Calderón

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto que me aparto de las mayorías en lo que atañe a la confirmación de la condena por los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues tal como lo vengo manifestando, al efectuar un nuevo estudio de la normatividad que regula el nacimiento de dichos emolumentos encuentro procedente retomar el precedente que tuviera en otro momento, según el cual esos rubros se generan una vez vencido el término con el que cuenta la administradora de pensiones para pagar la pensión, que no es otro que los seis meses contemplados en el artículo 4º de la Ley 700 de 2001, el cual reza:

*“A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.”*

En efecto, el artículo 141 contempla expresamente que los emolumentos en mención se causan **“en caso de mora en el pago”** y no por la tardanza en el **reconocimiento**, que valga decirlo, tiene que efectuarse dentro de los 4 meses siguientes a la reclamación, tal como lo establece el parágrafo 1º, literal e, del artículo 33 de esa misma codificación.

Por último debo indicar que si bien la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha aplicado el término de 4 meses a efectos de la contabilización de los aludidos intereses, no ha sentado un precedente claro de las razones por las cuales se aparta de la literalidad que las normas en comento contienen, razón por la cual estimo adecuado sujetar mi posición a las disposiciones que regulan la materia expresamente. En ese sentido, al conocerse el presente asunto también en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, considero que debió ordenarse el reconocimiento de los intereses moratorios a partir del 2 de febrero de 2015, día siguiente a aquel en el que vencieron los 6 meses con los que contaba la entidad demandada para cancelar la pensión de invalidez al señor Henry Villa.

En estos términos sustento mi salvamento parcial de voto.

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada